

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto fechado en febrero 6 de 2023 que rechaza de plano la oposición a la diligencia de entrega.

Cali, marzo 15 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00081-00

Auto interlocutorio No. 0301

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto fechado en febrero 6 de 2023 que rechaza de plano la oposición a la diligencia de entrega.

ANTECEDENTES

1.- Al sustentar su inconformidad, la parte demandada refiere lo siguiente:

Aclara al despacho que la demandada Adriana Celis Rubio no se opuso a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la demanda.

Advierte que en las pretensiones de la demanda se identificó plenamente el inmueble a reivindicar y fue así como el juzgado al proferir sentencia determinó que pertenece a la demandante el dominio

pleno y absoluto del inmueble tipo urbano, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 A Oeste - 59 de la ciudad de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370 374341, con linderos y características registradas en la escritura pública No. 3306 del 14 de abril de 1992, corrida en la Notaria Decima del Círculo de Cali, ordenando por tal motivo la entrega del mismo.

Señala que con el argumento que existe una construcción llevada a cabo sobre la terraza del Edificio Morales Propiedad Horizontal y que esta construcción se reputa como conexas al inmueble que se ordenó reivindicar y restituir, pretende el apoderado de la parte demandante, que esta construcción haga parte de la entrega, siendo por esta razón que se opuso concretamente a que en la diligencia de entrega se incluyera el apartamento construido en la terraza de dicha propiedad, por ser una unidad de vivienda totalmente independiente en su construcción del inmueble objeto del proceso reivindicatorio adelantado bajo la radicación No. 2018-00081-00. No obstante, de manera voluntaria se hizo entrega el inmueble objeto del proceso.

Del mismo modo indica que el juzgado a través de auto interlocutorio No. 455 de fecha 3 de mayo de 2022, agregó el comisorio y ordenó el archivo del proceso sin pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la inspectora de policía, en el sentido de informarle si la construcción de la terraza hace parte o no de la comisión encomendada a fin de proceder a su entrega.

Concluye solicitando revocar la providencia recurrida y en consecuencia negar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en su defecto solicita se le conceda el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

2.- Al recorrer el traslado el mandatario judicial de la parte actora manifiesta:

Adelantado en debida forma el proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito, profiere sentencia el día 13 de agosto de 2018, declarando que a la señora IRMA CECILIA GARAVITO ROJAS, le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 370-374341, bien este objeto del proceso y se ordena a los demandados restituir a la demandante el bien con todo lo que forma parte de él o se reputa inmueble en conexidad del mismo.

Advierte que en la parte resolutive de la sentencia en ningún numeral se le reconoce a la parte demandada derecho o mejoras algunas sobre el bien inmueble objeto de la demanda, a las cuales hoy por hoy pretende la demandada oponerse a su entrega considerando que le pertenecen.

Señala que no le asiste razón a la opositora ni mucho menos derecho alguno sobre parte de la construcción del bien inmueble objeto de litigio, por el sólo hecho que se accede a este por gradas exteriores no es anexo conexo al apartamento 3, es totalmente independiente.

Se está desconociendo lo siguiente: i) que para acceder a la referida construcción se debe ingresar por las gradas que conducen al segundo piso o apartamento No. 3 objeto de entrega; ii) que no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente; iii) no cuenta con nomenclatura y iv) no cuenta con acometida de servicios públicos independientes, los registro de consumo del servicio de alcantarillado, acueducto, energía y aseo, se hacen y se cobran en el recibo de servicios públicos del apartamento No. 3 materia de litigio y de propiedad de la señora Irma Cecilia Garavito Rojas.

Afirma que las anteriores características son las que determinan la conexidad de la construcción realizada en la terraza del apartamento No. 3 y determinantemente la la conexidad de los servicios públicos, motivo por el cual la parte demandada debe efectuar la entrega de dicha parte de la construcción que hoy pretende se le reconozca tener derecho, no siendo esta la oportunidad, cuando ya han finalizado las etapas procesales donde podía ejercer sus derechos.

Culmina solicitando se despache desfavorablemente el recurso y se condene en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 308 regula de manera específica la forma de hacer la entrega de los bienes, en cumplimiento de las decisiones judiciales. A renglón seguido, en el artículo 309, lista las reglas que habrán de seguirse cuando se presente oposiciones a dicha entrega.

De manera lógica, la primera regla que se impone cumplir es impedir que las personas frente a quienes la sentencia surte sus efectos, formulen oposiciones. Aquel canon legal está acorde al principio de la lealtad procesal, pues quien fungió como parte le asistía el deber o la obligación de alegar dentro del debate toda situación que pudiere afectar sus intereses, con el fin de que en sentencia que alcance ejecutoria quede zanjada toda discusión con relación al inmueble a entregar.

Es por ello que el legislador autorizó al juez a rechazar de plano -sin más trámite- las oposiciones cuando provengan de aquellos sujetos que fueron parte en el proceso y contra quienes la sentencia surte sus efectos.

4.- Y es ese supuesto jurídico el que se ha dado en el presente proceso, pues la opositora, Adriana Celis Rubio, quien fungió como parte demandada, resistiendo la acción reivindicatoria, defendiéndose de manera extemporánea, ni alegar en su favor el reconocimiento de mejoras, fue vencida y condena a la restitución del inmueble del cual no

se tiene memoria en el proceso de la existencia de la construcción en la terraza.

De ahí entonces que el rechazo de la oposición se torne legal y consecuente con la norma; y sobre todo, con la actuación silente e incuriosa de la demandada al no alegar dentro del proceso lo que hoy trae a colación. Tornándose del todo extemporáneo el debate sobre la construcción que pretende retener.

Lo cierto es que mediante sentencia del 13 de agosto de 2018, se hizo la siguiente declaración: *“PRIMERO. DECLARAR que pertenece a la demandante, señora IRMA CECILIA GARAVITO DE DÍAZ, el dominio pleno y absoluto del inmueble tipo urbano, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 A Oeste-59 de la ciudad de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-374341, con linderos y características registradas en la escritura pública No. 3306 del 14 de abril de 1992, corrida en la Notaría Décima del Circulo de Cali. SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a los demandados, Héctor Darío Morales Castrillón y Adriana Celis Rubio, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a la demandante, bien raíz mencionado en el numeral anterior con todo lo que forma parte de él, o se repute como inmueble en conexión del mismo. ...”*; dicha providencia cobró ejecutoria al ser confirmada por la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia del 4 de julio de 2019, resultando ahora salidos de todo contexto los argumentos de la parte demandada, al aducir que no se opone a la entrega del inmueble sino a la entrega de la construcción levantada en la terraza, lo cual resulta exótico pues desconoce el postulado del artículo 739 del C.C., sobre la accesión de las cosas.

Ni este Despacho, ni el juez colegiado en segunda instancia, realizaron segregación alguna del inmueble, pues siempre se ha entendido y así lo denotan los títulos allegados al plenario que el inmueble es uno solo y por tanto habrá de restituirse con sus mejoras y anexidades, o mejor **con todo lo que forma parte de él, o se repute como inmueble con conexión de este.**

En consecuencia, se negará la reposición y en su defecto se concederá la apelación en subsidio interpuesta, contra la referida providencia, conforme lo permite el numeral 9º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada Adriana Celis Rubio, en contra el auto fechado en febrero 6 de 2023 que rechaza de plano la oposición a la diligencia de entrega, por los motivos brevemente indicados.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Remítase el expediente digital a la referida Corporación para que se surta la alzada concedida.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d32cb6dfc0657a4b0a8abdef31a42da7e4acdd54ce92a0233961987b3bfd0**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con el fin de poner en conocimiento de la parte interesada la solicitud del apoderado de la parte demandada, así como la contestación del apoderado del extremo activo del presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de Sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Medica
Demandante: AURA DALIA OBREGÓN y otros
Demandado: NUEVA EPS y otros
Radicación: 76001310301320200017200

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos, la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandada [Dr. Carlos Armando Sussman Peña], así como, la respuesta del apoderado del extremo activo de la litis [Dr. Aristóbulo Gamboa], todo ello, para que obre, conste y sea del conocimiento de la parte interesada.

Las aludidas comunicaciones, podrán ser consultadas en los siguientes vínculos:

- [109AbogadoSussmanSolicitaDocumentosConsignación.pdf](#)
- [110AbogadoAristobuloAllegaDocumentosConsignación.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa354de3f376455f8ac2b040ab79def777481c3090bd6bdb0e83f1945ff0124e**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informándole que la curadora ad-litem designada para atender el presente asunto, contestó al requerimiento hecho por este Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 291
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ENRIQUE OTERO OP DEN BOSCH y otro
Radicación: 76001310301320210031300

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada ALBA EDITH VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 1.118.286.199 y T.P. No. 383.725 del C.S., de la J., para que actúe en representación del señor MANUEL LONDOÑO.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase notificada por conducta concluyente a la profesional del derecho, de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del C. G. del P.

Que durante el término de traslado correspondiente, la parte demandada dispone de cinco (5) días para pagar las sumas descritas en el auto que se le notifica o diez (10) días para proponer excepciones y sustentar las razones concretas que le sirven para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

TERCERO: A fin de que proceda con lo pertinente, podrá consultar el expediente virtual por medio del siguiente vínculo:
[76001310301320210031300](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpedienteVirtual/76001310301320210031300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a3dc1747f697a89ec75eb880494a228eb6c6289b2368095abbff2fc461186a**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que en el presente proceso, ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali se surtió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada que resolvió negar las pretensiones incoadas con la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante: RAMIRO CATACOLI
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA
HACIENDA
Radicación: 76001310301320210044700

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el H. Tribunal Superior de Cali declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida en la presente instancia, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada 16 de febrero de 2023, mediante la cual, dispuso declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en consecuencia, continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5668d4a0d0afe944e1293cd4177840e5b67b4ce545ead18c7284ebe03825420**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal, informándole que los demandados Mauricio Alberto Rico Mendoza y, la Empresa de Transportes Sultana del Valle SAS, aportan poder especial. Provea. Sírvasse proveer.
Cali, marzo 15 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

76001-31-03-013-2022-00254-00

Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No.279

Visto el anterior informe secretarial y, conforme lo dispuesto en el canon 301 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al doctor JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, abogada titulada con TP.178.670 del CSJ, como apoderado judicial de los demandados Mauricio Alberto Rico Mendoza y, la Empresa de Transportes Sultana del Valle SAS, conforme al poder otorgado y, para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: Corolario, téngase notificado por conducta concluyente a la demandada Empresa de Transportes Sultana del Valle SAS, del interlocutorio No.1312 fechado en noviembre 11 de 2022 que admite la demanda en su contra, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 301 de la citada norma procedimental.

TERCERO: Para acceder al link la empresa demandada deberá ingresar al siguiente enlace: [76001310301320220025400](https://www.cajiao.com.co/verbal/76001310301320220025400), los términos empezarán a correr a partir de la notificación del presente proveído por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fec00b059307ca9bff6f54816cedf802eb4bf18e51b03067ea28cfe63426156**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial de notificación fallida respecto del demandado Jofree Santos. Sírvase proveer. 15 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 293
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A., y JOFREE SANTOS OVIEDO
Radicación: 76001310301320220028700

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho agregará la notificación fallida correspondiente al demandado Jofree Santos Oviedo, no sin antes requerir a la parte demandante a fin de que lleve a cabo la notificación efectiva del aludido demandado, pues, en el memorial contentivo de dicha diligencia infructuosa, el extremo activo de la litis le puso de presente al Juzgado que, procedería con la notificación de su contraparte en la dirección física CALLE 86 A # 6 – 86 de Cali; sin embargo, a la fecha no ha allegado resultados de la misma.

2. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, so pena de tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”* e imponer *“condena en costas”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AGREGAR** la notificación fallida del demandado JOFREE SANTOS OVIEDO.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva del codemandado JOFREE SANTOS OVIEDO en la dirección física CALLE 86 A # 6 – 86 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Diego Fernando Calvache Garcia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae806e9be6b54ad72a774b0028f08cb54bf5f8df568dde0b6ce94c4b97b413**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal.
Provea.

Cali, marzo 15 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
- Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

76001-31-03-013-2022-00302-00

Auto Interlocutorio No.300

Cali, marzo quince (15) de del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada SURENVÍOS S.A.S., so pena de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7337b3a17cea012fd98af83024c6565e705bd6d709afec5874cc3053edd071**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con el fin de poner en conocimiento de la parte interesada la contestación allegada por la Cámara de Comercio de Cali y las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de Sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DANIEL FELIPE MENA QUESADA
Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ PINILLO
Radicación: 76001310301320220030600

En atención al comunicado remitido por la Cámara de Comercio de Cali, en la cual, se pone de presente que, *“el embargo y/o demanda sobre acciones no es un acto sujeto a la inscripción en el Registro Mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, razón por la que esta Cámara de Comercio devuelve sin registrar la medida cautelar ordenada por su despacho mediante Oficio circular No. 1411 del 30 de noviembre de 2022. (Artículos 28 y 195 del Código de Comercio, Artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso, numeral 1.3.1.8 del Capítulo I de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades del 25 de abril de 2022).”*, el Juzgado agregará a los autos dicha comunicación para que sea tenida en cuenta por la parte interesada.

Así mismo, se agregaran las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias correspondientes a la medida de embargo decretada por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos, la comunicación enviada por la Cámara de Comercio de Cali, así como también, los escritos remitidos por las entidades bancarias destinatarias de las cautelas libradas en el presente asunto, todo ello, para que obre, conste y sea del conocimiento de la parte interesada.

Las aludidas comunicaciones, podrán ser consultadas en los siguientes vínculos:

- [019CamaraComercioAbstienelInscripciónMedida.pdf](#)
- [017RespuestaBancoSudameris.pdf](#)
- [016RespuestaBancoBBVA.pdf](#)
- [015RespuestaBancoOccidente.pdf](#)
- [013RespuestaEmbargoCredibanco.pdf](#)
- [012RespuestaEmbargoBancoFalabella.PDF](#)
- [011RespuestaEmbargoBancoDeBogota.pdf](#)
- [010RespuestaBancolombia.pdf](#)
- [009RespuestaBancoMundoMujer.pdf](#)
- [008BancoCajaSocial.PDF](#)

- [007EmbargoColpatria.pdf](#)
- [006RespuestaBancoW.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd3f8683dc85f2f0fcd3e002b5e6d12f923287459d5f8984ffb71eaeafb8c6**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Dando cumplimiento a lo resuelto en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 264 del 06 de marzo de 2023, proferido por este Despacho judicial, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada, señor JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.000.000
COSTAS	\$0
TOTAL	\$9.000.000

SON: ocho millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos M/Cte.

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 294
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
 REINTEGRA CARTERA
Demandado: JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ
Radicación: 76001310301320230000800

Visto y evidenciado el informe secretarial que precede. Conforme al inciso primero del artículo 366 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1a96430e094be3e8e8dc1b46e55a01807188973a2afda1348e9d82c5187f9f

Documento generado en 15/03/2023 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado general de la demandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., solicita tener acceso al expediente de la referencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 292
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SANDRA ELENA LÓPEZ y otros
Demandado: CARLOS ALBERTO MEJIA y otros
Radicación: 76001310301320230002400

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase notificada por conducta concluyente a la citada compañía de aseguramiento, de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del C. G. del P.

Que durante el término de traslado correspondiente, la parte demandada dispone de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: A fin de que proceda con lo pertinente, podrá consultar el expediente virtual por medio del siguiente vínculo:
[76001310301320230002400](https://www.cajccj.gov.co/consulta-expediente/76001310301320230002400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88eb0e4f3ac5a3a3d3dc444e27dd5ba1caab063bbaf15cdb1fc216814adf0ad**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que el mandatario judicial de la parte actora, expresa la reserva de la solidaridad para seguir adelante el proceso contra de la ejecutada GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES. Provea.
Cali, marzo 15 de 2023

LU AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No.280

Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la petición del mandatario judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, continúese la ejecución contra la demandada GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES.

NOTIFIQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e824167ca59f13af0ef9ce9a9f18a9871361fe25b3c4bd4d6875dfbac2f0bc**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, informándole que se encuentra subsanado de acuerdo a lo indicado en providencia del 28 de febrero de 2023. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 290
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reorganización Persona Natural Comerciante
Solicitante JAVIER PRADO MANRIQUE
Radicación: 76001310301320230004400

En virtud de que la presente solicitud de reorganización cumple con los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de reorganización formulada por el Señor JAVIER PRADO MANRIQUE, identificado con Cc. No. 16.760.174.
- 2.** Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 que corresponden al promotor serán cumplidas directamente por el deudor persona natural comerciante, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma; el deudor, únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.
- 3.** Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada, demás documentos y elementos de prueba que alleguen los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción. El plazo asignado será de dos (2) meses.
- 4.** Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
- 5.** Ordenar al deudor, a sus administradores o voceros, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

7. Ordenar la inscripción en el registro mercantil competente la providencia de inicio del proceso de reorganización. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio de Cali.

8. Decretar el embargo y secuestro sobre el bien del deudor relacionado en los activos correspondientes, esto es, del bien inmueble con matrícula No. 370-890526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio correspondiente. Una vez registrado el embargo, se procederá al secuestro del bien.

9. Ordenar al deudor y promotor a la vez, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en la sede y sucursales del deudor.

10. Ordenar al administrador del deudor y promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juzgado el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

El administrador del deudor y promotor deberán acreditar dentro los veinte (20) días siguientes a la fecha de la posesión de la promotora, el cumplimiento de las anteriores instrucciones, remitiendo para tal efecto, una carta instructiva y los documentos pertinentes.

11. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura a las siguientes entidades, todo ello, con el fin de que ejerzan la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia:

- Ministerio de la Protección Social
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Superintendencia de Sociedades

12. Comunicar a los jueces civiles del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del trámite de reorganización, y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que la deudora desarrolla su objeto social.

13. Ordenar la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, del nombre del promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

14. Advertir que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

14.1. Así mismo, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de la reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juzgado, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

14.2. Igualmente, se advierte que no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

14.3. El deudor admitido en reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, la deudora podrá solicitar al juzgado, autorización para la terminación del contrato respectivo.

15. Ordenar por secretaría se expidan las copias auténticas con la constancia de ejecutoria de la presente providencia tanto para la Cámara de Comercio, como a las demás autoridades que lo requieran.

16. RECONOCER personería al abogado ANDRES CAMILO SAAVEDRA MARIN, portador de la T.P. No. 295.822 del C.S.J., para que actúe en representación del solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b828fa4771715f67e23319375ce0e36df0aef33987e38328f088ce478ff14**
Documento generado en 15/03/2023 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora en el término concedido no subsanó la demanda. Sírvasse Proveer.

Cali, marzo 15 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 298

Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00049-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, efectuada por OLGA MARINA RODRIGUEZ, contra RICARDO ANIBAL BOLIVAR OLIVOS, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado dentro del término legal concedido.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la reforma de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb91228ed6e159ed2a4c1f7cfec07d53f1484838919eadebdd6661a46b441c90**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, para su revisión. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto ejecutivo. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 297
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA LUCIA GORDILLO URIBE
Radicación: 76001310301320230006800

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso “C.G.P.”, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada **OLGA LUCIA GORDILLO URIBE**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, representadas en los siguientes pagarés:

1.1. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$47.235.207) por concepto de capital representado en la copia1 del título ejecutivo “Pagare No. 8290101318”.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 01 de diciembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

1.2. La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$20.989.384) por concepto de capital representado en la copia1 del título ejecutivo “Pagare No. 8290093898.”.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 11 de noviembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

1.3. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VENTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$11.928.957) por

concepto de capital representado en la copia del título ejecutivo “Pagaré S/N”.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 16 de octubre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

1.4. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$8.787.805) por concepto de capital representado en la copia del título ejecutivo “Pagaré S/N”.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 06 de noviembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

1.5. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$3.203.660) por concepto de capital representado en la copia del título ejecutivo “Pagaré No. 377815759852136”.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 06 de noviembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

1.6. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$46.138.839)) por concepto de capital representado en la copia del título ejecutivo “Pagaré No. 16380474”.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 21 de octubre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

1.7. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$43.275.656) por concepto de capital representado en la copia del título ejecutivo “Pagaré No. 11396756”.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 15 de noviembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Comuníquese a la **DIAN** la presente providencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio correspondiente.

5. **RECONOCER** personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e682af0f5f2be6172718fb5f32a14c470be93f102b892d688ab474003f2dfd**
Documento generado en 15/03/2023 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>